



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| | | | |
|-----------|-----------------------|--------------------------|-----------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016 | Suplemento 7723 |
|-----------|-----------------------|--------------------------|-----------------|

No.- 6286



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, PERIODO 2016 - 2018



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO.

CIUDADANO TITO CAMPOS PIEDRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, ESTADO DE TABASCO, QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 1ª, FRACCIONES II Y III, 2ª, 3ª Y 2ª, FRACCIONES I, III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho humano de toda persona, el gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. De igual manera, en el artículo 27 de la misma Constitución, establece que corresponde a la nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO.- Con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual manifiesta que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Así mismo señala, que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones mitigación, prevención y control de Cambio Climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas, de servicio, comerciales y al crecimiento de la población del Municipio de Cunduacán, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del Marco Normativo Ambiental Municipal que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

CUARTO.- Que resulta necesario contar con instrumentos Jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

QUINTO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio.

SEXTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal en los sectores agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los Impactos Ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Cunduacán, cuidar, proteger y restaurar los Recursos Naturales, los Ecosistemas y el Ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

SEPTIMO.- Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales cuando se realicen actividades de competencia municipal.

OCTAVO.- Que este Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y en sesión ordinaria de cabildo, de fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséis ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el municipio de Cunduacán del Estado de Tabasco, teniendo por objeto establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales y de Prevención y Control de la Contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento Ecológico Local.
- II. El establecimiento de la Política Ambiental del Municipio.
- III. Las reservas ecológicas municipales, las zonas de conservación ecológica de los centros de población y los parques municipales.
- IV. La prevención y control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo en el Municipio.
- V. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Ley de Federal Responsabilidad Ambiental; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco y su Reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos; la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco y su Reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Las definiciones establecidas en los Instrumentos Jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, la Ley de Aguas Nacionales así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como los Reglamentos y las demás normas aplicables a la materia.

**Capítulo II
De las Facultades y Atribuciones del Municipio**

ARTÍCULO 5.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Las demás unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 6.- Corresponden al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir, evaluar y aplicar la Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Federal y Estatal;
- II.- Formular, proponer, conducir y evaluar programas de ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección al ambiente;
- III.- Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Estatal y Federal Ambiental; y,
- IV.- Las demás que le concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponden a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Aplicar los Instrumentos de la Política Ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- II.- Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
- III.- Prevenir y controlar la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción Federal o Estatal;
- IV.- Realizar el inventario de emisiones de jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de prevención y control de emisiones a la atmosfera.
- V.- Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionados por servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- VI.- Regular la generación y autorizar la prestación de los Servicios de Limpia para el manejo de Residuos Sólidos Urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;
- VII.- Regular y autorizar las actividades que comprendan el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, individualmente realizadas o de manera integral, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social sustentable;
- VIII.- Prevenir y controlar la Contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción Estatal o Federal así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de Residuos Sólidos Urbanos;
- IX.- Crear, administrar, proteger y vigilar Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Conservación Ecológica y Áreas Verdes dentro de su territorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y su Reglamento en la materia;
- X.- Establecer y, en su caso, administrar dentro de su respectiva jurisdicción zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XI.- Proponer y promover, ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaración de Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal, con ubicación dentro de su circunscripción territorial;
- XII.- Participar en Coordinación con las Autoridades Estatales Ambientales en la atención de los asuntos que afecten el Equilibrio Ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;
- XIII.- Prevenir y controlar la Contaminación de las Aguas que se descarguen en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas en bienes o aguas nacionales que tenga asignadas;
- XIV.- Otorgar los permisos para efectuar las descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administre el municipio; a las personas físicas o jurídicas colectivas que, por el uso o aprovechamiento de agua en las diferentes actividades económicas, generen su contaminación, en los casos, términos y condiciones que se señalen en la Ley de Usos de Agua del estado de Tabasco;
- XV.- Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas, para llevar a cabo el tratamiento necesario de las Aguas Residuales que administre el municipio;
- XVI.- Elaborar y actualizar el registro municipal de descargas a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administre el municipio;
- XVII.- Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la Prestación de los Servicios Públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;
- XVIII.- Formular el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, en congruencia con el Ordenamiento General del Territorio y del Estado de Tabasco así como controlar y vigilar dicho programa;

XIX.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco, en la parte del territorio del municipio que le corresponda;

XX.- Evaluar el Impacto Ambiental en los casos en que de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su Reglamento en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental y el presente Reglamento, sean de su competencia, así como podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia estatal o federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXI.- Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en el presente Reglamento;

XXII.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;

XXIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXIV.- Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente en el municipio, con facultades para celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento del presente reglamento;

XXV.- Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI.- Emitir recomendaciones a la Administración Pública Federal o Estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente Reglamento;

XXVII.- Otorgar y revocar los permisos, licencias, constancias y las autorizaciones de su competencia;

XXVIII.- Subsanciar y resolver el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia conforme a derecho;

XXIX.- Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXX.- Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

XXXI.- Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este Reglamento;

XXXII.- Expedir, previo pago de derechos correspondiente, las copias certificadas de la información que le sea solicitada;

XXXIII.- Recibir, atender e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente Reglamento;

XXXIV.- Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños ambientales ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente Reglamento.

XXXV.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;

XXXVI.- Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;

XXXVII.- Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XXXVIII.- Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;

XXXIX.- Promover y difundir en el ámbito de su competencia, a través de programas y proyectos de Educación Ambiental, que generen una mayor conciencia ambiental;

XL.- Ejercer aquellas facultades que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la Federación o el Estado;

XLI.- Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;

XLII.- Integrar y mantener actualizado el registro de emisiones y liberaciones de contaminantes al aire, agua, suelo y residuos de su competencia, incluyendo las fuentes fijas de su competencia;

XLIII.- Elaborar las disposiciones legales, administrativas, normas y programas tendientes a mejorar y proteger el Ambiente y los Recursos Naturales del municipio;

XLIV.- Promover el uso de tecnologías apropiadas para el Ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

XLV.- Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos dentro del presupuesto anual de egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XLVI.- Proponer al Congreso Local el pago de derechos por los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal así como su monto;

XLVII.- Imponer las sanciones correspondientes a las personas físicas y/o jurídicas colectivas que no cuenten con la constancia de no alteración al medio ambiente;

XLVIII.- Expedir la guía para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente.

XLIX.- Expedir la constancia de no alteración al medio ambiente y su gobierno ecológico.

L.- Expedir certificados de Cumplimiento ambiental.

LI.- Las demás atribuciones que le conceda el presente Reglamento, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

De la Concurrencia y Coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio

ARTÍCULO 8.- Para efectos de concurrencia y coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio en Materia de Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, así como a los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 9.- El Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

- I.- Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente;
- II.- Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, los de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado, así como los municipales y demás disposiciones aplicables.
- III.- La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;
- IV.- Asumir funciones que se transfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;
- V.- La atención y resolución de problemas ambientales comunes; y
- VI.- Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el Estado en los siguientes ámbitos:

- I.- En la formulación de la Política Ambiental;
- II.- En la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III.- Para la prevención y control de emergencias y Contingencias Ambientales.
- IV.- En la regulación, creación y administración de las Áreas Naturales Protegidas en su jurisdicción y competencia municipal;
- V.- En la prevención y control de la Contaminación de la Atmósfera;
- VI.- Para el establecimiento de Medidas Restrictivas en la Emisión de Contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores perjudiciales al Equilibrio Ecológico o al Ambiente, así como para la Contaminación Visual.

VII.- En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la Contaminación de las Aguas; así como las destinadas a la Prestación de Servicios Públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas.

VIII.- En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; y

IX.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables.

Título Segundo
Política Ambiental Municipal y sus Instrumentos

Capítulo I
Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable y sus Instrumentos

ARTÍCULO 11.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el municipio con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los Recursos Naturales con que cuenta el municipio, fomentando el Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental. El municipio conducirá y adecuará la Política Ambiental, en congruencia con la Política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 12.- Para la formulación y conducción de la Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable, para la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el municipio observará los siguientes principios:

I.- Los Ecosistemas son patrimonio de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país.

II.- Los Recursos Naturales, los Ecosistemas y sus Elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la Protección del Ambiente y sus Recursos Naturales;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el Ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente Reglamento. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el Ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; por ello la prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno con el municipio y la concertación con los habitantes y las organizaciones sociales, es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, que tienen el propósito de orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Se promoverá la restauración de áreas afectadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales.

IX.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. En los términos del presente Reglamento, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.

X.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

XI.- Es interés del municipio que los proyectos que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico del municipio.

ARTÍCULO 13.- La Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable del municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

I.- La Planeación Ambiental;

II.- El Ordenamiento Ecológico Local;

III.- La Regulación Ambiental de los asentamientos humanos y reservas Territoriales.

IV.- La Evaluación del Impacto Ambiental;

V.- La Autorregulación y las Auditorías Ambientales;

VI.- La Investigación y Educación Ambiental

Capítulo II
Planeación Ambiental del Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 14.- La Planeación Ambiental Municipal, es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en Materia Ambiental, de conformidad con la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable Federal y Estatal.

ARTÍCULO 15.- El Municipio elaborará e instrumentará el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares y tomará en consideración los elementos que aporten el Diagnóstico Ambiental del municipio y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 16.- El Municipio promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los Recursos Naturales, la prevención y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 17.- El municipio en Materia de Planeación Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el Medio Ambiente de los diversos centros de población, de los efectos negativos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales.

II. Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar las acciones y los proyectos relacionados al Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ambiental, en coordinación con las instituciones educativas y los sectores representativos del Municipio.

IV. Participar en coordinación con las autoridades competentes en la reubicación de industrias que se encuentren en zonas habitacionales urbanas y que puedan afectar al ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 18.- El Ordenamiento Ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ellos deberá considerarse lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco y en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

ARTÍCULO 19.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local serán de observancia obligatoria en:

I. Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia;

II. El aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Municipio;

III. La creación de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Conservación;

IV. Los Ordenamientos Ecológicos Comunitarios; y

V. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local serán públicos y vinculantes, tendrá carácter de norma jurídica y prioridad sobre los usos urbanos.

ARTÍCULO 20.- El municipio promoverá la formulación de Programas de Ordenamiento Ecológico Local, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus recursos naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicamente predominantes y las zonas de riesgo ante fenómenos naturales.

- III.- Las zonas para la conservación y Areas Naturales Protegidas.
 IV.- El equilibrio que debe existir entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas.
 V.- El impacto Ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
 VI.- Los demás lineamientos que se acuerden por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico locales expedidos por el Municipio tendrán por objeto:

- I.- Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona o región que se va a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos y el Ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos Naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los Recursos Naturales, de la localización de la actividad productiva y de los servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I.- En cuanto al aprovechamiento de los Recursos Naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;
 - b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
 - c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y en general, para inducir su adecuada localización.
- II.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
 - c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.
- III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:
 - a) La creación nuevos centros de población, de reservas territoriales, Áreas Naturales Protegidas, áreas para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
 - b) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y
 - c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

ARTÍCULO 23.- Los Programas de Ordenamiento Ecológicos Locales para su elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación se sujetarán al procedimiento señalado en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su artículo 40, considerando para ello las siguientes bases:

- I.- Deberá existir congruencia entre los Programas de Ordenamiento Ecológico locales con el general del territorio y el del Estado de Tabasco;
- II.- Las previsiones contenidas en los Programas de Ordenamiento Ecológico locales, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo.
- III.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico locales preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- IV.- Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito competencial;

V.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen

VI.- Dentro de los procedimientos para la elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales se deberá establecer mecanismos de participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, que incluya difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, mecanismos de participación en la ejecución y vigilancia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, y

VII.- La Federación y el Estado podrán participar en estos procedimientos y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 24.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 25.- El Municipio integrará y presidirá el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. Su función será dar seguimiento al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local; así como al proceso de actualización referido en el artículo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.

ARTÍCULO 26.- Los particulares y, las dependencias y entidades de la administración pública estatal que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal, en el territorio del municipio, deberán solicitar por escrito ante el mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local. Al efecto se podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que le sea presentada y realizarse la supervisión de la misma, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

El Municipio emitirá por escrito la opinión de compatibilidad o incompatibilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y excepcionalmente, por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales.

Las particulares deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señalados en la opinión de compatibilidad, pues en caso de incumplimiento, podrán ser sujetos de visitas de inspección y vigilancia de competencia municipal.

Capítulo IV

De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

ARTÍCULO 27.- La Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los recursos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 28.- Para la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, el municipio considerará, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

- I.- La Política Ambiental de los Asentamientos Humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Capítulo V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 29.- La Evaluación del Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin

de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La Evaluación del Impacto Ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la Manifestación de Impacto Ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Instructivo respectivo.

ARTÍCULO 30.- Requerirán autorización en Materia de Impacto Ambiental las siguientes obras:

A.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

- I. Parques y jardines con superficie menores de 20,000 metros cuadrados;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
- III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;
- V. Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados; y
- VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado

B.- OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas, y
- b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

C.- VIAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

- I. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;
- II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;
- III. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y
- IV. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

D.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

- I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y utilidades, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

E.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

- I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 16,000 metros cuadrados;
- II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- IV. Peticiones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
- V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;
- VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros ecoturísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y
- VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

F.- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

- I. Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

G.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

- I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;
- II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;
- III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

H.- OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

1. Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el Área Natural Protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

I.- PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

- I Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- II Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y
- IV. Los Programas que promuevan el Desarrollo Sustentable Municipal.

J.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN CAUSAR Desequilibrios Ecológicos Graves e Irreparables, Daños a la Salud o a los Ecosistemas, o REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites máximos permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio Ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- En Materia de Impacto Ambiental la autoridad ambiental municipal deberá:

- I.- Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.
- II.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el instructivo.
- III.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia de este Reglamento.
- IV.- Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
- V.- Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la Evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de riesgo.
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- VII.- Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección.
- II.- Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.
- V.- Identificación y descripción de los Impactos Ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
- VI.- Medidas de prevención y mitigación para los Impactos Ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII.- Resumen ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental.

VIII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

IX.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

En materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal emitirá opinión técnica respecto de las manifestaciones de Impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal y Federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; con la finalidad de analizar técnicamente el cumplimiento de los instrumentos normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe de sujetarse su desarrollo en el marco jurídico ambiental de competencia municipal, así, como verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Reglamento.

Respecto a las obras o actividades que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la opinión técnica correspondiente, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de Inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, además, de aplicar la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección.

Para obtener la opinión técnica a la que hace referencia el presente Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los documentos que establezca la Guía o Instructivo que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por Opinión Técnica de obras de competencia estatal y federal que se realicen en el territorio municipal es de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 33.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 29 del presente Reglamento y considere que no produce impactos Ambientales significativos o no cause Desequilibrio Ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

ARTÍCULO 34.- El Informe preventivo deberá contener la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.
- II.- Descripción de la obra o actividad.
- III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final.
- IV.- Justificación de porque debe presentar informe preventivo.
- V.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.
- VI.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.
- VII.- Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 35.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentes del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesario o no la presentación del Manifestación

de impacto Ambiental y que el proyecto se desarrollara en los términos presentados en dicho informe.

El monto del pago de derecho por ingreso de estudio en Materia de Impacto Ambiental de carácter municipal, (modalidad informe preventivo), es de 30 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

El monto por pago de derecho por ingreso de estudio en materia de impacto ambiental de carácter municipal, (modalidad manifestación de impacto ambiental), es de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para la cuantificación de los salarios mínimos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- el interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 36.- Los Informes Preventivos, Manifiestos de Impacto Ambiental y Evaluación de Daños ambiental, serán elaborados por prestadores de servicios en Materia de Impacto Ambiental que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal respectiva y cuenten con la autorización correspondiente.

Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar estudios de Impacto ambiental, conforme a los requisitos que se indican en el presente Reglamento. Una vez Ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma para emitir la resolución respectiva.

Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;
- III. Copia del título y de la cedula profesional; y
- IV. Copia del registro federal de contribuyentes.

La Autoridad Ambiental Municipal de oficio requerirá al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II.- Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de estudios en materia de evaluación de impacto ambiental, señalados en este Reglamento;
- III.- Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;
- IV.- Curriculum vitae de la empresa;
- V.- Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y
- VI.- La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios anteriormente señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar experiencia laboral de por lo menos dos años en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica.

Toda persona física o jurídica colectiva que presente solicitud acompañada con los requisitos señalados en el presente artículo, no garantiza que se le otorgue la autorización como gestor ambiental.

En este sentido, quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de los Informes preventivos, manifestaciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación de daños, están obligados junto con el promovente a firmar una carta responsiva en cada una de las estudios que realicen.

En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de los estudios mencionados con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

Los montos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por la autorización para elaborar estudios en materia de evaluación de impacto ambiental es por año, y es el siguiente:

Autorización para el registro como prestador de servicios en materia de evaluación de impacto ambiental, 260 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 37.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si la Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el instructivo correspondiente, asimismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal precizarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de Impacto Ambiental.

Una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, que se hayan propuesto para evaluación, en la página oficial del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; www.cunduacan.gob.mx.

ARTÍCULO 38.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complementé la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información solicitada sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieran como fundamento para determinar, tanto los Impactos Ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 39.- Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 40.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos de información que se hubiese formulando, la autoridad ambiental municipal la pondrá a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional en que su caso se hubiere presentado y la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona que considere que se están viendo afectados sus derechos humanos y garantías individuales podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. Se publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su página oficial.
- II. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, podrá solicitar a la autoridad ambiental municipal, ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental;
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la

ambiental municipal podrá en coordinación con las autoridades estatales o federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que se ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto

Ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y

V. La autoridad ambiental municipal podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

Una vez que se admita la solicitud de consulta pública, se suspenderá el término de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiere la fracción IV del presente artículo.

ARTÍCULO 42.- En la evaluación y resolución de las Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán:

I.- El Ordenamiento Ecológico del territorio y del Estado de Tabasco.

II.- Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.

III.- Las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

V.- La demás regulación en las materias relacionadas con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución fundada y motivada que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o

III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisará la vigencia de la autorización correspondiente. Previa a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

ARTÍCULO 44.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones de Impacto Ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de con base a la magnitud, ubicación y aprovechamiento de recursos naturales e impactos al ambiente, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de realización de las actividades.

ARTÍCULO 45.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de Impacto Ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa acto de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 46.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de Impacto Ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún término o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en Materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de Impacto Ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, previa validación de la autoridad ambiental municipal, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la autoridad ambiental municipal, precisarán el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 49.- Respecto a las obras o actividades que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la siguiente información:

- I.- Descripción de los Impactos Ambientales generados por la realización de la obra o proyecto.
- II.- Medidas de mitigación o correctivas para los impactos generados.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la Evaluación de Daños Ambientales respectiva.

ARTÍCULO 50.- Cuando del Informe Preventivo, Manifiestos de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

CAPITULO VI

CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES

ARTÍCULO 51.- Las obras y establecimientos comerciales o de servicios, de competencia municipal, que por mandato legal o administrativo requieran de un dictamen o constancias de carácter ambiental, distinto al manifiesto de impacto ambiental o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. Factibilidad de Uso de Suelo;
- II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial;
- III. Comprobante de pago de derechos.
- IV. Guía debidamente requisitada, los interesados, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal la documentación requerida en la Guía o instructivo que para tal efecto tenga la autoridad ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:
 - I. Factibilidad de Uso de Suelo; (a nombre de la persona física o moral).
 - II. Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial;
 - III. Comprobante de pago de derechos.
 - IV. Guía debidamente requisitada, los interesados, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal la documentación requerida en la Guía o Instructivo que para tal efecto tenga la autoridad ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:
 - I. DATOS DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD:
 1. Nombre o Razón social, en caso de ser solicitado por terceros, presentar carta poder y copia de la identificación oficial (INE).

2. En caso de tratarse de persona moral presentar acta constitutiva.
3. Dirección en el municipio de Cunduacán para recibir y oír notificaciones.
4. Copia del Registro Fiscal de la Empresa o persona física responsable de la actividad.

5. Teléfono y/o Correo electrónico.

II. DATOS DEL INMUEBLE:

1. Fecha de adquisición,
2. Nombre del vendedor,
3. Nombres de colindantes,
4. Dirección del establecimiento, anexas croquis de localización y en su caso, anexas plano de conjunto de plaza o condominio ubicando en él, el local comercial. Incluir croquis o plano de la distribución de las áreas y usos (por ejemplo: cocina, almacenamiento de material y materias prima, baños, equipo utilizado, área de atención a clientes, ubicación del almacén temporal de residuos, etc.).

5. Anexar documentación de acreditación de propiedad del suelo a nombre de la persona física o moral responsable de la actividad; en caso de arrendamiento Anexar contrato correspondiente.

6. En el caso de que el proyecto fue sujeto a evaluación ambiental por autoridades estatales o federales, anexar el resolutive de autorización ambiental e informe del avance de las medidas de mitigación propuestas por el promovente, así como las condicionantes impuestas en los términos del resolutive.

III. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL NEGOCIO.

1. Dimensión del local
 - a. Área de la superficie del terreno requerido para la instalación proyectada
 - b. Área para las actividades propias de resguardo de personal, material, equipo, y almacenamiento,
 - c. Área y ubicación del almacén temporal de residuos.
 - d. Anexar planta del local, reportando vértices de los polígonos en UTM con Datum ITRF92 o WGS84.

IV. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES:

1. Programa general de trabajo y descripción de las actividades que se realizan en la empresa.
2. Número de empleados por turno y horas de operación.
3. Materiales y sustancias utilizadas por actividad mensuales.
4. Número de Maquinaria y Equipo.
5. Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente que rigen cada actividad.
6. Fuente de suministro mensual de energía eléctrica y/o combustible y la cantidad a emplear
7. Requerimientos mensuales de agua cruda y potable, fuente de suministro y cantidad a emplear.
8. Determinación de generación de residuos, por actividad, indicando el criterio empleado para la determinación.
 - a. Residuo sólido, describiendo:
 - (1) Dimensionamiento y ubicación del almacén temporal de residuos de manejo especial o peligrosos.
 - (2) Todos los contenedores a emplear deberán contar con tapadera y debidamente Rotulados en Orgánicos e Inorgánicos.
 - (3) Necesidad de frecuencia de recolección de los residuos generados en el establecimiento.
 - (4) Autorización emitida por la autoridad competente para la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.
 - b. Emisiones a la atmósfera, describiendo para cada actividad. Así como también describir:
 - (1) Las características y dimensiones de los equipos utilizados para la conducción y control de emisiones.
 - (2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera expedida por la autoridad ambiental municipal (en caso de que generen emisiones a la atmósfera de competencia municipal).
 - (3) Indicar el tiempo en que se efectuara la emisión y si ésta es controlada y conducida por chimenea.
 - (4) Describir las características de las áreas colindantes de influencia de la fuente emisora a un radio no menor de 1Km., representado en un plano de escala 1:25,000.
 - (5) Señalar la dirección de los vientos predominantes en la zona
 - (6) Croquis de ubicación del (los) punto(s) de emisión en la empresa, incluyendo la localización de las áreas de almacenamiento de las sustancias químicas y de los residuos peligrosos. Indicar el norte en el croquis.
 - (7) Si alguna (s) emisión (es) no es (son) conducida (s) y/o controlada (s), señalar las razones técnicas de tal situación.
 - c. Residuos líquidos, describiendo para cada etapa.
 - (1) Describir las características y dimensiones de los conductos y equipos de tratamiento antes de la descarga al sistema receptor. (anexas planos autorizados).
 - d. Emisión de ruido, describiendo para cada etapa.
 - (1) Origen
 - (2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisión de ruido expedida por la autoridad ambiental municipal (en caso de que generen emisiones de ruido de competencia municipal)

V. CONCLUSIONES

VI. REFERENCIAS DE LA INFORMACIÓN

VII. ANEXOS.

VIII. Anexar Carta responsiva firmada por el promovente donde bajo protesta de decir verdad manifiesta que a su leal saber y entender declara que la información

otorgada es real y fidedigna, y que entiende y asume la responsabilidad en que incurrir los que declaran con falsedad ante la Autoridad Administrativa distinta a la Judicial tal y como lo establece el Artículo 289 del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 52.- Una vez presentada la Guía debidamente requisitada en el plazo que correspondan para su entrega, la Autoridad Ambiental Municipal realizará la visita de inspección correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alteración al medio ambiente y a su entorno, la Dirección dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la Dirección considere necesarias.

Si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la elaboración de la Guía para obtener la Constancia de No Alteración al medio ambiente, la Autoridad Ambiental municipal ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Una vez otorgada la Constancia de no alteración, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 53.- Los estudios correspondientes para la integración de la Guía para obtener la Constancia anteriormente mencionada, podrán ser elaborados por prestadores de servicios ambientales, que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal y cuenten con la autorización correspondiente.

Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar las Guías para obtener las Constancias de No Alteración al Medio Ambiente conforme a los requisitos que se indican en el presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 54.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;
- III. Copia del título y de la cedula profesional; y
- IV. Copia del registro federal de contribuyentes.

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

ARTÍCULO 55.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de la Constancia señalada en el artículo 50 del presente Reglamento;
- III. Copia del documento donde se acredite ser el representante legal;
- IV. Curriculum vitae de la empresa;
- V. Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y
- VI. La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar la Constancia anteriormente señalada, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar una experiencia laboral de por lo menos dos años en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica.

En este sentido, quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de las constancias de no alteración al medio ambiente, están obligados junto con el promovente a firmar una carta responsiva en cada una de las Constancias que realicen.

En el caso de las personas jurídicas colectivas además del promovente de la constancia mencionada con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por la Autorización para la elaboración de constancias de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico, será de manera anual, y es el siguiente:

Por autorización como prestador de servicios para la elaboración de guías para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, 240 días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por la constancia de no alteración al medio ambiente, será de manera anual, y es el siguiente:

Para la constancia de no alteración al medio ambiente 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 56.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que en coordinación con la autoridad ambiental realicen algún programa, adquieran sistemas, equipos o realicen acciones en beneficio del ambiente, la autoridad ambiental los podrá hacer acreedores a estímulos fiscales tales como reducción de impuesto en la mencionada Constancia, el cual se considerará por parte de la autoridad ambiental municipal, de acuerdo a los programas que realicen y sistemas o equipos que adopten.

Capítulo VII Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTÍCULO 57.- La autoridad ambiental municipal impulsará programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 58.- La autoridad ambiental municipal fomentará:

- I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
- II.- El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en Materia Ambiental más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas;
- III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y
- IV.- Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 59.- La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limitan las facultades que el presente Reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 60.- La autoridad ambiental municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulará los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente Reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

ARTÍCULO 61.- La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

- I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales;
- II. Promover programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas o empresas; y
- IV. Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 62.- La autoridad ambiental municipal pondrá a disposición del público, en su página electrónica su diagnóstico básico de resultados de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 63.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que aun estando vigente, se le detecte, mediante visita de inspección, violaciones del presente Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Capítulo VIII De la Investigación y Educación Ambiental

ARTÍCULO 64.- La autoridad ambiental municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales, establecerá el Programa Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 65.- En coordinación la autoridad ambiental municipal con las autoridades estatales y federales promoverá la formulación e incorporación de contenidos ambientales, conocimientos, valores y competencias en los diversos niveles educativos, para contribuir en la formación cultural de la niñez y la juventud. Así como la formulación de programas educativos, de reforestación y de cultura ambiental para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 66.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones de educación superior, organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, centros de investigación, investigadores y especialistas ambientales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan descubrir las causas y efectos de los fenómenos ambientales a fin de prevenir, controlar abatir o evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales o proteger los ecosistemas, así como para la formación de especialistas en materia ambiental en el territorio municipal.

ARTÍCULO 67.- La autoridad ambiental municipal expedirá reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales o protejan los ecosistemas del territorio del municipio. Y en su caso podrá hacer acreedores a las personas físicas o morales a estímulo fiscal (reducción de impuesto).

TÍTULO TERCERO De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal y los Recursos Naturales

Capítulo I De las Áreas Naturales Protegidas Municipales

ARTÍCULO 68.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento, de la Ley General, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las Áreas Naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 70.- La determinación de Áreas Naturales Protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

- I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;
- II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio;
- III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y
- IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

Capítulo II

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 71.- Las Áreas Naturales Protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento de conformidad al presente Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 74.- La autoridad ambiental municipal formulará los programas de manejo integral de las Áreas Naturales Protegidas y administrará las mismas.

ARTÍCULO 75.- La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas Áreas Naturales Protegidas en un futuro.

Capítulo III

De las Áreas y Espacios Verdes Municipales

ARTÍCULO 76.- El municipio, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos del presente Reglamento, el municipio determinará en el marco del Programa de Desarrollo Urbano, las zonas que se considerarán áreas verdes, estableciendo para ello su definición, usos y regulación.

ARTÍCULO 77.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

ARTÍCULO 78.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales:

- I. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- II. Playas y riberas de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación y del Estado;
- III. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- IV. Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- V. Plazas cívicas, jardines o arboladas;
- VI. Espacios libres en vía pública; y
- VII. Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 79.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal desarrollará los programas relativos involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

ARTÍCULO 80.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes municipales, consignados en las declaratorias, la autoridad ambiental municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

Capítulo IV De la Conservación de la Flora y Fauna

ARTÍCULO 81.- El Municipio podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 82.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

- I.- La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- II.- La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;
- III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV.- El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
- V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;
- VII.- El repoblamiento de las especies de la flora del municipio y
- VIII.- Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I.- En las acciones de sanidad fitopecuaria;
- II.- En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- III.- En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y
- IV.- En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 84.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

- I.- Apoyar a la Federación para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;
- II.- Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- III.- Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- IV.- Denunciar ante la Federación la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo,
- VI.- Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 85.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la autoridad ambiental municipal vigilará que se eviten o atenúen

los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 86.- La autoridad ambiental municipal vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 87.- La autoridad ambiental municipal promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA Flora Urbana Municipal

ARTÍCULO 88.- Para todos los efectos legales, en el Municipio, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 89.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 90.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;
- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda;
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 91.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el Aprovechamientos de recursos naturales de competencia municipal, Permisos de derribo de árbol en vía pública, Permisos de derribo de árbol en propiedad privada y transporte de especies maderables de competencia municipal, es el siguiente:

Autorización por El derribo, transporte, extracción, trasplante, remoción de vegetación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal:

Autorización para el Aprovechamientos de recursos naturales de competencia municipal de 05 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Autorización de derribo de árbol en vía pública de 05 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Autorización de derribo de árbol en propiedad privada de 04 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Autorización para el transporte de especies maderables de competencia municipal, de 04 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para la cuantificación de los salarios mínimos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 92.- En atención a lo dispuesto por el artículo 88 de este Reglamento, queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;

II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;

III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;

IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así, mismo que afecten su desarrollo natural;

V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;

VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y

VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 93.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 94.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 95.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 96.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

ARTÍCULO 97.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 98.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN SEGUNDA Fauna Urbana Municipal

ARTÍCULO 99.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 100.- La autoridad ambiental municipal llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 101.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 102.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en predios urbanos tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 103.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propleitaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 104.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quien deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 105.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 106.- Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, péceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Capítulo V

Del Aprovechamiento Sustentable del Agua

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento al contar con el organismo operador, promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 111.- La autoridad ambiental municipal podrá coadyuvar con la autoridad federal competente, para la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservas para consumo humano.

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones entorno al uso y aprovechamiento del agua:

I.- Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;

II.- Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización;

III.- Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistema de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas; y

IV.- Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 113.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse cercanos a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades o andadores entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de predios, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

Capítulo VI
Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo

ARTÍCULO 114.- La autoridad ambiental municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 115.- La autoridad ambiental municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degradatorios o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 116.- La autoridad ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de sus características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 117.- La autoridad ambiental municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas de territorio municipal, que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 119.- La autoridad ambiental municipal, promoverá acciones para prevención y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de Residuos Sólidos Urbanos, así como en las actividades de reducción, reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 120.- La autoridad ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos, en lo relativo a:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales y
- III.- La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de Residuos Sólidos urbanos.

ARTÍCULO 121.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en Materia de Protección del Suelo y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 122.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 123.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de Residuos Sólidos Urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo residuos que lo deterioren;
- III. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
- IV. Vender al suelo aceite lubricante usado; y
- V. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 124.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los Residuos Sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;
- II.- Vigilará que el servicio municipal de limpieza, acopio, reciclaje y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
- III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal;
- IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, acopio, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- V.- Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de Residuos Sólidos Urbanos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;
- VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejo de Residuos Sólidos Urbanos en establecimientos mercantiles y de servicio;

VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales;

VIII.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos;

IX.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reúso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los Residuos Sólidos Urbanos;

X.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;

XI.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente Reglamento;

XII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;

XIII.- Coadyuvará con la autoridad ambiental estatal en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida;

XIV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;

XV.- Vigilará que todos los vehículos que transporten Residuos Sólidos Urbanos no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVI.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos Estatales y Federales.

Título Cuarto

De la Prevención y Control de la Contaminación

ARTÍCULO 125.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o daño su composición y condición natural.

ARTÍCULO 126.- El municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad ambiental municipal.

Las personas físicas y jurídicas colectivas responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La autoridad ambiental municipal permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

- I.- Por conducto de la autoridad ambiental municipal:
 - a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;
 - b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;
 - c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso evitando su mal uso en las zonas urbanas;
 - d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador:

- a) Prevendrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;
- b) Prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 128.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las Normas Mexicanas para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
- III.- Imponer restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y
- IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 129.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con el organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 130.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la autoridad ambiental municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere Residuos Sólidos Urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 132.- La autoridad ambiental municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
- V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
- VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmósfera; y
- VII. vigilar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas

dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

ARTÍCULO 134.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 135.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en Materia de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebasen los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera en el municipio, será de manera anual, y son las siguientes:

Licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera en establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles, de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para la cuantificación de los salarios mínimos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 137.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

ARTÍCULO 138.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 139.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 140.- Además de lo ya dispuesto, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
- II.- Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
- III.- Promover ante la dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados.
- IV.- Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 141.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 142.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 143.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 144.- Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras

de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, de competencia municipal, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Capítulo III

Prevención, Control y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos

ARTÍCULO 145.- El municipio ejercerán sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por éstos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 146.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en Materia de Residuos Sólidos Urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- III. Regular el manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;
- V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de Residuos Sólidos Urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 147.- Para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

- I. Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;
- II.- Regulará las actividades relacionadas con Residuos Sólidos Urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
- III.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos Estatales y Federales.

ARTÍCULO 148.- Las industrias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la autoridad ambiental municipal, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico.
El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 149.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal, regular el manejo y disposición de Residuos Sólidos Urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos;
- II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 150.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 151.- La autoridad ambiental municipal elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de Residuos Sólidos Urbanos y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras, cuyos datos se integran al sistema estatal y nacional de Información ambiental.

ARTÍCULO 152.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de Residuos Sólidos Urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 153.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 154.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de Residuos Sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y son las siguientes:

| KILOGRAMOS/MES | Tarifas (S.M.G.V.) salarios mínimos general vigentes en el estado de Tabasco. |
|---------------------------------------|---|
| Menor o Igual a 830 kg. | De 20 a 50 días de s.m.g.v. |
| Menor o Igual a 400 kg. | De 13 a 19 días de s.m.g.v. |
| Menor o Igual a 200 kg. | De 10 a 12 días de s.m.g.v. |
| Menor o Igual a 100 kg. | De 05 a 09 días de s.m.g.v. |
| Menor a 50kg y menor o igual a 100kg. | De 01 a 04 días de s.m.g.v. |

Para la cuantificación de los salarios mínimos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 155.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de Residuos Sólidos Urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 156.- Los Residuos Sólidos Urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La sub clasificación de los Residuos Orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

- I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
- II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
- III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;
- IV. Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

Los residuos inorgánicos se sub clasifican en:

- I. Vidrio;
- II. Papel y cartón;
- III. Plásticos;
- IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;
- V. Cerámicas;
- VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;
- VII. Equipos eléctricos y electrónicos;
- VIII. Ropa y textiles;
- IX. Sanitarios y pañales desechables;
- X. Otros no considerados como de manejo especial; y
- XI. Los demás que se establezcan.

ARTÍCULO 157.- Los generadores de Residuos Sólidos Urbanos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 158.- Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 159.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 del presente Reglamento, para lo cual, la autoridad ambiental municipal colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 160.- En materia de manejo de Residuos Sólidos Urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo material que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la autoridad ambiental municipal;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 162.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 163.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Capítulo IV

Prevención y Control de la Contaminación Producida por Olores, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Luminica

ARTÍCULO 164.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorización de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 165.- Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 166.- La autoridad ambiental municipal, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en su caso correspondan y las Normas Ambientales Estatales que sean emitidas.

La autoridad ambiental municipal realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; esta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

La autoridad ambiental municipal, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 167.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y luminica y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 168.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 169.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 170.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

ARTÍCULO 171.- La autoridad ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o luminica, observará los siguientes criterios:

- I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, luminica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también antropogénicas. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II.- Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y
- III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, luminica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 173.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicadas en centros hospitalarios, de asistencia social, educativos, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 dB en el horario nocturno y de 68 dB en el horario diurno, de conformidad con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994.

ARTÍCULO 174.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la licencia respectiva, debiendo obtener previamente la Cedula de Calibración de equipo de Perifoneo.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan ruido en el municipio, será de manera anual, y es la siguiente:

Licencias de funcionamiento de Establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles.

Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para la cuantificación de los salarios mínimos que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 175.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la

comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 176.- Para la obtención de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo a que se refiere el artículo 173 del presente Reglamento, se requiere que la persona que pretenda utilizar los equipos autoparlantes o similares referidos en dicho artículo, realice lo siguiente:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión;
- II.- Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la autoridad ambiental municipal, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargada de su utilización;
- III.- Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 dB de los mismos, firmando el reporte de calibración al técnico responsable enviado por la autoridad ambiental municipal;
- IV.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda Municipal;
- V.- Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada, acompañándola de la licencia municipal correspondiente a que se refiere en el artículo 167 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 177.- Para la Calibración de los equipos de Perifoneo señalados en el artículo 173 del presente Reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elabore la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 178.- Los propietarios de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora emitido al circular no sea excesivo.

ARTÍCULO 179.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB.

ARTÍCULO 180.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 181.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 182.- Se prohíbe el uso del claxon, cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

ARTÍCULO 183.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, luminica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población, la autoridad ambiental municipal fijará un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la autoridad ambiental municipal evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por las Instituciones educativas relacionado con el problema, la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 184.- La autoridad ambiental municipal condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o luminica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 185.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 186.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio, que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar

con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 187.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 188.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad Estatal o Federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 189.- Queda prohibida la emisión de energía luminica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 190.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía luminica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Capítulo V Prevención y Control del Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 191.- La autoridad ambiental municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad Estatal o Federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 192.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad ambiental municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 193.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un Programa de Riesgo Ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 194.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 195.- Las empresas o establecimientos distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 196.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 197.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 198.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 199.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 200.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 201.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén

a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 202.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad ambiental municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

Título Quinto
De la Participación Social y la Información Ambiental

Capítulo I
De la Participación Social y Denuncia Popular

SECCION I
De la Participación Social

ARTÍCULO 203.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 204.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

- I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;
- II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;
- III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y
- V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

ARTÍCULO 205.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 60 del presente Reglamento podrá entregar reconocimientos y hacer acreedores a estímulos fiscales a las personas físicas o jurídicas colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos Naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio;
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general;
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas; y
- V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 206.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la autoridad ambiental municipal.

SECCION II
De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 207.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad Federal, Estatal o cualquier otra dependencia distinta a la autoridad ambiental municipal, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 208.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquéllas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad ambiental municipal podrá atender y darle seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 209.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

ARTÍCULO 210.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 211.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 212.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del Municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias

ARTÍCULO 213.- En caso de que se admita la instancia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 214.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la autoridad ambiental municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 215.- Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la autoridad ambiental municipal ordenará se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 216.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del municipio para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII. Por desistimiento del denunciante; y
- IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 217.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto, la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 218.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 219.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los

recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Capítulo II De la Información Ambiental

ARTÍCULO 220.- La autoridad ambiental municipal integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En este Sistema de Información Ambiental, se integrarán entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del Municipio; de las Áreas Naturales Protegidas; del Ordenamiento Ecológico Local; del monitoreo de la calidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 221.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 222.- Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;
- II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- III. Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;
- IV. Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que se solicita; y
- V. Firma o huella del o los peticionarios.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la autoridad ambiental municipal le designará uno.

De igual manera, cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad ambiental municipal, las notificaciones se le harán por los estrados de la misma.

ARTÍCULO 223.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad ambiental municipal deberá hacerse saber al solicitante, a fin de que corrija y complete los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciera se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 224.- La autoridad ambiental municipal negará la información solicitada cuando:

- I. Se considere por disposición legal, que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza constituye un riesgo para los fines tutelados por la Ley; y se prueba que el riesgo, y los daños que

- parcialmente se deriven del conocimiento de la información sean superiores al interés de facilitar al público dicha información;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de Inspección y vigilancia;
 - III. Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
 - IV. Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
 - V. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del municipio o suponga un riesgo para su realización; y
 - VI. Se trate de información correspondiente a documentos o trámites que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa.

ARTÍCULO 225.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la autoridad ambiental municipal regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Título Sexto
De la Inspección y Vigilancia, Medidas Correctivas y de Seguridad y Sanciones Administrativas

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 226.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental municipal realizará visitas de Inspección y Vigilancia en Materia de Protección Ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 227.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de Inspección en Materia de Protección Ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, exhibiéndole el documento oficial (credencial con fotografía vigente) que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiere encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 228.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 229.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 230.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrare persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 231.- Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

- I.- Datos generales del visitado:
 - a) Nombre o razón social del establecimiento.
 - b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
 - c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
 - d) Giro comercial, si lo hubiere.
 - e) Capital social.
 - f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
 - g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II.- El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

- a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.
- d) Número de orden de inspección y fecha.
- e) El objeto de la diligencia
- f) El fundamento jurídico de la inspección.
- g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III.- Nombre y domicilio de los testigos;

IV.- Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

V.- El derecho de audiencia al visitado;

VI.- Observaciones del inspector;

VII.- Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y

VIII.- Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 232.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Acuerdo de Cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la diligencia de inspección en el mismo día de inicio, el personal autorizado podrá suspender la misma, circunstanciando la "causa" o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar

hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 233.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 234.- Recibida el acta de inspección, la autoridad ambiental municipal, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, emitirá un dictamen técnico en el que señalará las infracciones detectadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes asimismo adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 235.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un juicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 236.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad ambiental municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 237.- La autoridad ambiental municipal podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades Federales o Estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 238.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 239.- Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; en tanto no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito.

ARTÍCULO 240.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de trámite respectivos o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 241.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, que se haya realizado de conformidad a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y

del acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 242.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 243.- Una vez recibidos los alegatos o vencido el término otorgado para presentarlos, la autoridad ambiental municipal procederá en un término de treinta días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la autoridad ambiental municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 244.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos por lo que se hubiera impuesto una medida de seguridad.

Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

ARTÍCULO 245.- Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa, o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá substanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Capítulo II De las Notificaciones

ARTÍCULO 246.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de Inspección y Vigilancia, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por los estrados en la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o

verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.
Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y
- IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 247.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal, o bien, personalmente en el recinto oficial de estas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 248.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 249.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 250.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

Capítulo III Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 251.- Son Medidas de Seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública; en estos casos, la autoridad ambiental municipal para evitar que se sigan provocando, en el ámbito

de su competencia, en el procedimiento de Inspección y Vigilancia, debidamente fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, obras, actividades o fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen Residuos Sólidos Urbanos, o se desarrollen las obras o actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida.

- II.- La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas.

- III.- El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

- IV.- La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 252.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las Medidas de Seguridad previstas en el presente Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad, la autoridad ambiental municipal, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 253.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles presuntamente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 254.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente Reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentren en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Asimismo tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de Inspección y Vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

Capítulo IV Sancciones Administrativas

ARTÍCULO 255.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento.
- II.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;

- b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
- c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.
- d) Se trate de desobediencia reiterada en tres ocasiones, al cumplimiento de contar con la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente que expide la Autoridad Ambiental Municipal

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, constancia, licencia o permiso expedida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.

ARTÍCULO 256.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los Impactos Ambientales que se hubieran producido o puedan producirse;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V.- El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 257.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al presente Reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 258.- Cuando se haya incurrido en infracción al presente Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 259.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 260.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de Inspección previstas en el presente Reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 261.- La autoridad ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutarla multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente Reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 262.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos, en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la autoridad ambiental municipal;
- II. Incumplir con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el Reglamento;
- III. No cuenten con resolutivo en materia de impacto ambiental expedido por la Autoridad Competente;

IV. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rechazo, tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;

V. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

VI. Contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

VII. Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en suelos, y que hayan causado algún daño o efecto nocivo;

VIII. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la autoridad ambiental municipal para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos;

IX. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos urbanos los predios o los inmuebles;

X. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;

XI. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos urbanos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

XII. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;

XIII. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;

XIV. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, vapores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;

XV. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVI. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XVII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVIII. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XIX. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XX. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXI. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXII. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

XXIII. No cuenten con la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente que expide la Autoridad Ambiental Municipal.

XXIV. No cuenten con las licencias, constancias, dictámenes, permisos u autorizaciones correspondientes, a las que hace referencia el presente Reglamento.

XXV. No cuente con la autorización de la autoridad ambiental municipal para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXVI. Incumplan con su obligación de tramitar la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente de la que hace referencia el presente Reglamento.

ARTÍCULO 263.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y que resulten de competencia municipal, así como en el presente Reglamento y que no se contemplen en el Artículo 261 de este capítulo, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 264.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y

- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por Ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 265.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Capítulo V Recurso de Revisión

ARTÍCULO 266.- Las resoluciones administrativas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, pondrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 267.- El recurso de revisión se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en que se interponga el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI.- Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose las documentales con que se cuente, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad; y
- VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto, la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 268.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 269.- El recurso se desechará por improcedente:

- I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
- II. Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra resoluciones consumadas de un modo irreparable;
- IV. Contra resoluciones consentidas expresamente; y

- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 270.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 271.- La autoridad ambiental municipal en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente, al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 272.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 273.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 274.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad ambiental municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 275.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 276.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se habla dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 277.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 278.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los Recursos Naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Cuenduacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con fecha 29 de Mayo del 2010 y demás disposiciones que se opongán al presente.

Tercero.- Los expedientes de Inspección y Vigilancia y las solicitudes de autorizaciones de los interesados que se encuentren pendientes, al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el presente Reglamento que se expide.

Cuarto.- Para la elaboración de los instructivos a que se refieren los artículos (28, 36 y demás relativos del presente Reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Quinto.- Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGÉN DE LA PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE

FIRMAS

C. TITO CAMPOS PIEDRA, Primer Regidor y Presidente Municipal

C. LUS MAYTE GOMEZ GARCIA, Segundo Regidor y Sindico de Hacienda de Ingresos.

C. JESUS TORRES RAMOS, Tercer Regidor y Sindico de Hacienda de Egresos.

PROFRA. ROSALINDA HERRERA FLORES, Cuarto Regidor.

LIC. ESTEBAN COLORADO SANTIAGO, Quinto Regidor.

C. YAQUELIN RAMOS MORALES, Sexto Regidor.

PROF. GREGORIO PERALTA HERNANDEZ, Séptimo Regidor.

LIC. ENEIDA SOBERANO ALCUDIA, Octavo Regidor.

C. MIGUEL ACOPA AGUIRRE, Noveno Regidor.

C. MARIA ASUNCION DE LA ROSA TORRES, Décimo Regidor.

PROF. JESUS MARIN HERNANDEZ, Décimo Primer Regidor.

C. AIDE GONZALES GOMEZ, Décimo Segundo Regidor.

C. ADAN ROSIQUE ROMERO, Décimo Tercer Regidor.

PROFRA. ERIKA ANEL ZAMUDIO TORRES, Décimo Cuarto Regidor.

Lic. José Alberto Torres Collado, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS ARTICULOS 115 FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I Y 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 36 FRACCION VI, 47, 51, 52, 53, 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

C. TITO CAMPOS PIEDRA, Primer Regidor y Presidente Municipal. LIC. JOSE ALBERTO TORRES COLLADO, Secretario del Ayuntamiento.

ING. AMB. JIMY DEL ROSARIO VAZQUEZ SALVADOR, Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable



No.- 6305



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JONUTA, TABASCO

MUNICIPIO DE JONUTA
COMITÉ DE COMPRAS
PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES
EJERCICIO FISCAL 2016



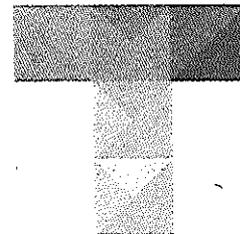
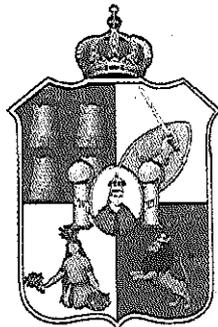
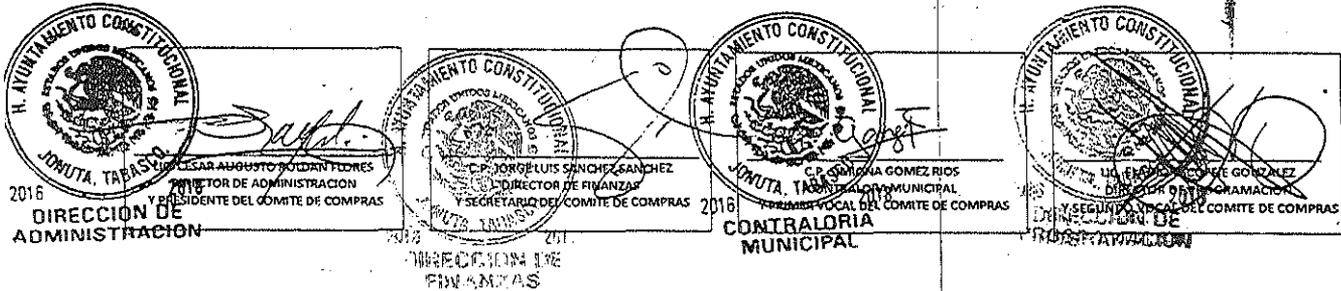
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 PRIMER PARRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PRESENTA EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2016.

ANEXO No. 1

| CONCEPTO | PARTIDA | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO |
|---|---------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| PAPELERIA | 2111 | 39,672.47 | 32,634.99 | 32,007.00 | 38,489.57 | 32,007.00 | 32,007.00 | 32,007.00 |
| MATERIAL DE OFICINA | 2112 | 30,332.22 | 40,273.15 | 45,385.88 | 34,560.51 | 42,639.00 | 42,639.00 | 42,639.00 |
| UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 2113 | 7,403.96 | 10,976.94 | 3,764.00 | 3,184.00 | 3,184.00 | 3,184.00 | 3,184.00 |
| OTROS ARTICULOS | 2114 | 15,176.05 | 2,959.20 | 11,381.80 | 2,239.00 | 2,065.00 | 2,065.00 | 2,065.00 |
| MATERIALES DE IMPRESION, REPRODUCCION Y ENCUADERNACION | 2121 | 14,520.27 | 12,509.27 | 24,905.73 | 39,426.00 | 39,426.00 | 39,426.00 | 39,426.00 |
| MATERIALES Y UTILES MENORES PARA COMPUTADORAS | 2141 | 665.03 | 5,068.95 | 2,071.00 | 821.00 | 821.00 | 2,071.00 | 821.00 |
| MATERIAL IMPRESO | 2152 | 188.73 | 2,968.00 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,456.00 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 2161 | 20,616.22 | 27,881.07 | 21,141.18 | 20,532.00 | 20,532.00 | 20,532.00 | 20,532.00 |
| ALIMENTACION Y VIVERES | 2211 | 52,766.66 | 65,930.38 | 91,846.92 | 11,235.00 | 11,235.00 | 11,235.00 | 10,849.43 |
| MATERIALES Y ART. DE CONSTRUCCION A BASE DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO PARA BIENES INMUEBLES | 2421 | 3,086.01 | 830.00 | 2,792.76 | 1,830.00 | 1,830.00 | 1,830.00 | 1,830.00 |
| MATERIALES Y ART. DE CONSTRUCCION A BASE DE CAL, YESO Y OTROS PRODUCTOS DE YESO PARA BIENES INMUEBLES | 2431 | - | 967.50 | 507.00 | 507.00 | 507.00 | 507.00 | 507.00 |
| MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO PARA BIENES INMUEBLES | 2461 | 52,174.48 | 8,672.39 | 22,514.27 | 16,459.00 | 16,459.00 | 16,459.00 | 16,459.00 |
| ARTICULOS METALICOS PARA BIENES INMUEBLES | 2471 | 2,019.46 | 9,832.92 | 7,256.67 | 6,728.00 | 6,728.00 | 6,728.00 | 6,728.00 |
| COMBUSTIBLES | 2611 | 197,083.46 | 262,837.78 | 369,426.00 | 369,426.00 | 369,426.00 | 369,426.00 | 369,426.00 |
| LUBRICANTES, ADITIVOS Y LIQUIDOS | 2612 | 88,089.72 | 97,261.02 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,678.00 |
| UNIFORMES | 2711 | 43,446.00 | 54,901.42 | 166,644.54 | 41,666.00 | 41,666.00 | 41,666.00 | 41,666.00 |
| HERRAMIENTAS MENORES PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS | 2911 | 2,460.72 | 5,686.98 | 4,874.00 | 4,700.00 | 4,700.00 | 4,700.00 | 4,700.00 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION | 2941 | - | 498.00 | 498.00 | 498.00 | 498.00 | 498.00 | 498.00 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 2961 | 482,681.40 | 176,816.26 | 60,467.00 | 60,467.00 | 60,467.00 | 60,467.00 | 60,467.00 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS | 2981 | 45,014.15 | 323,457.29 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,243.00 |
| MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EDUCACIONAL Y RECREATIVO | 3521 | 166.00 | 16,296.00 | 7,035.00 | 6,107.00 | 6,107.00 | 6,107.00 | 6,107.00 |
| MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMPUTO E IMPRESION DIGITALIZADA | 3532 | 250.00 | 2,579.00 | 2,579.00 | 2,579.00 | 2,579.00 | 2,579.00 | 2,579.00 |
| MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 3551 | 55,077.95 | 36,986.80 | 29,209.00 | 29,209.00 | 29,209.00 | 29,209.00 | 29,209.00 |

| CONCEPTO | PARTIDA | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DIEMBRE | ACUMULADO |
|---|---------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| PAPELERIA | 2111 | 32,007.00 | 32,007.00 | 32,007.00 | 32,007.00 | 32,063.70 | 398,916.73 |
| MATERIAL DE OFICINA | 2112 | 42,639.00 | 42,639.00 | 42,639.00 | 42,639.00 | 42,708.92 | 495,733.68 |
| UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 2113 | 3,184.00 | 3,184.00 | 3,184.00 | 3,184.00 | 3,222.00 | 50,838.90 |
| OTROS ARTICULOS | 2114 | 2,065.00 | 2,065.00 | 2,065.00 | 2,065.00 | 2,070.05 | 48,281.11 |
| MATERIALES DE IMPRESION, REPRODUCCION Y ENCUADERNACION | 2121 | 39,426.00 | 39,426.00 | 39,426.00 | 39,426.00 | 39,503.63 | 406,846.90 |
| MATERIALES Y UTILES MENORES PARA COMPUTADORAS | 2141 | 821.00 | 2,071.00 | 821.00 | 821.00 | 2,095.52 | 18,968.50 |
| MATERIAL IMPRESO | 2152 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,456.00 | 1,468.95 | 17,129.68 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 2161 | 20,532.00 | 20,532.00 | 20,532.00 | 20,532.00 | 16,379.37 | 250,273.84 |
| ALIMENTACION Y VIVERES | 2211 | 10,819.00 | 10,819.00 | 10,819.00 | 8,049.84 | 6,095.72 | 301,700.95 |
| MATERIALES Y ART. DE CONSTRUCCION A BASE DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO PARA BIENES INMUEBLES | 2421 | 1,830.00 | 1,830.00 | 1,830.00 | 1,830.00 | 881.58 | 22,230.35 |
| MATERIALES Y ART. DE CONSTRUCCION A BASE DE CAL, YESO Y OTROS PRODUCTOS DE YESO PARA BIENES INMUEBLES | 2431 | 507.00 | 507.00 | 507.00 | 507.00 | 516.48 | 6,046.98 |
| MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO PARA BIENES INMUEBLES | 2461 | 16,459.00 | 16,459.00 | 16,459.00 | 16,459.00 | 16,480.71 | 231,513.85 |
| ARTICULOS METALICOS PARA BIENES INMUEBLES | 2471 | 6,728.00 | 6,728.00 | 6,728.00 | 6,728.00 | 6,742.41 | 79,675.46 |
| COMBUSTIBLES | 2611 | 369,426.00 | 369,426.00 | 367,856.00 | 365,360.00 | 365,474.72 | 4,144,603.96 |
| LUBRICANTES, ADITIVOS Y LIQUIDOS | 2612 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,678.00 | 6,710.79 | 252,163.53 |
| UNIFORMES | 2711 | 41,666.00 | 41,666.00 | 41,666.00 | 41,666.00 | 41,674.00 | 639,993.96 |
| HERRAMIENTAS MENORES PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS | 2911 | 4,700.00 | 4,700.00 | 4,700.00 | 4,700.00 | 4,720.05 | 55,341.75 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION | 2941 | 498.00 | 498.00 | 498.00 | 498.00 | 520.00 | 5,500.00 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 2961 | 60,457.00 | 60,457.00 | 60,457.00 | 60,457.00 | 57,627.35 | 1,261,288.01 |
| REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS | 2981 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,243.00 | 5,244.05 | 420,902.49 |
| MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, EDUCACIONAL Y RECREATIVO | 3521 | 6,107.00 | 6,107.00 | 6,107.00 | 6,107.00 | 6,149.00 | 78,502.00 |

| CONCEPTO | PARTIDA | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | ACUMULADO |
|---|---------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|------------|
| MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO E IMPRESIÓN DIGITALIZADA | 3532 | 2,579.00 | 2,579.00 | 2,579.00 | 1,079.00 | 1,091.00 | 25,631.00 |
| MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 3551 | 29,209.00 | 29,209.00 | 29,209.00 | 29,209.00 | 26,956.17 | 381,901.92 |



Gobierno del Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.